

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0331

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 09 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	911T	CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ CARLOS ARTURO BELLO GARNICA NELLY GARNICA GARZÓN YOLANDA GARNICA GARZÓN RAFAEL GARNICA	476	31/10/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	070-89	ARTIDORO ANGARITA	349	9/10/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000476

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA. y los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión No 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica y Carlos Arturo Bello Garnica y también la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz. En dicho acto administrativo se estableció que los titulares del Contrato de Concesión No 911T y responsables ante la Agencia nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a partir de la inscripción en el Registro Minero, son los señores Pedro Pablo Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), María Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Rafael Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%).

Mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 162 del 31 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión No. 911T para el mineral Carbón Metalúrgico y Carbón Térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la Autoridad Ambiental.

Mediante Auto GSC ZC 002235 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, se dispuso:

“REQUERIMIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Semestral del año 2018, toda vez que el presentado mediante radicado 2019050837520 del 08 de mayo de 2019 - SI. MINERO, presenta inconsistencias en:

- ítem C, Producción y Ventas, en el cual se debe especificar el mineral y cantidad acorde a los reportado en los Formularios de declaración y liquidación de regalías.

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Anual del año 2018, toda vez que el presentado mediante radicado 2019021037511 del 10 de febrero de 2019 - SI. MINERO, presenta las siguientes inconsistencias:

- ítem C, Producción y Ventas. Se debe especificar el mineral y cantidad acorde a los reportado en los Formularios de declaración y liquidación de regalías de esta vigencia.

- ítem B.6, Volumen de Estéril Removido. Se están reportando 200 metros cúbicos de estéril removido para obtener el mineral principal, lo cual no es coherente con las producciones en cero (0) reportadas en los Formularios de declaración y liquidación de regalías.

- ítem F1, Seguridad social. Los titulares reportan 85 empleados afiliados a seguridad social, lo cual no es coherente con el total de empleados reportados en el ítem E.1.

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Anual del año 2020, ya que en el ítem B4. Reservas, el valor reportado en reservas probadas debe ser acorde a lo indicado en el instrumento técnico aprobado vigente para el año reportado.

- A través del Sistema integral de Gestión Minera–ANNA Minería presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2019, con su respectivo plan de labores georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- La corrección del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del trimestre II del año 2019, toda vez que no especificaron el precio base de liquidación el cual debe ser acorde a la resolución No. 000119 del 2019 del 27 de marzo de 2019 expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, y se debe especificar si el mineral a declarar es Carbón metalúrgico o Carbón térmico, con respecto al instrumento técnico aprobado mediante Auto GET No. 000157 del 23 octubre de 2018.

- Allegar el pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), por concepto al cobro de visita de inspección realizada en el año 2013."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 911T y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000324 del 27 de abril de 2023, se concluyó lo siguiente:

(...).3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero (Contrato de Concesión No. 911T) o certificado expedido por la autoridad ambiental del estado del trámite, con vigencia no superior a 90 días.

3.2 REQUERIR a los titulares la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2020 y I, II, III, IV del año 2021, toda vez que en el formulario, se debe mencionar y/o relacionar el mineral a declarar, de conformidad con lo aprobado en el Auto GET 000157 del 23 octubre de 2018 (PTO). Igualmente, se debe relacionar el Precio Base de Liquidación (P), estipulado por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

3.3 REQUERIR a los titulares, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres: I-2022, II-2022, III-2022, IV-2022 y I-2023, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar, toda vez que NO reposan en el expediente digital.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en el Auto GSC ZC 002235 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, con respecto a presentar las siguientes obligaciones:

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Semestral del año 2018, toda vez que el presentado mediante radicado 2019050837520 del 08 de mayo de 2019 - SI. MINERO, presenta inconsistencias en:

- ítem C, Producción y Ventas, en el cual se debe especificar el mineral y cantidad acorde a los reportado en los Formularios de declaración y liquidación de regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Anual del año 2018, toda vez que el presentado mediante radicado 2019021037511 del 10 de febrero de 2019 - SI. MINERO, presenta las siguientes inconsistencias:

- ítem C, Producción y Ventas. Se debe especificar el mineral y cantidad acorde a los reportado en los Formularios de declaración y liquidación de regalías de esta vigencia.
- ítem B.6, Volumen de Estéril Removido. Se están reportando 200 metros cúbicos de estéril removido para obtener el mineral principal, lo cual no es coherente con las producciones en cero (0) reportadas en los Formularios de declaración y liquidación de regalías.
- ítem F1, Seguridad social. Los titulares reportan 85 empleados afiliados a seguridad social, lo cual no es coherente con el total de empleados reportados en el ítem E.1.

• A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Anual del año 2020, ya que en el ítem B4. Reservas, el valor reportado en reservas probadas debe ser acorde a lo indicado en el instrumento técnico aprobado vigente para el año reportado.

• A través del Sistema integral de Gestión Minera–ANNA Minería presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2019, con su respectivo plan de labores georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

• La corrección del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del trimestre II del año 2019, toda vez que no especificaron el precio base de liquidación el cual debe ser acorde a la resolución No. 000119 del 2019 del 27 de marzo de 2019 expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, y se debe especificar si el mineral a declarar es Carbón metalúrgico o Carbón térmico, con respecto al instrumento técnico aprobado mediante Auto GET No. 000157 del 23 octubre de 2018.

• Allegar el pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), por concepto al cobro de visita de inspección realizada en el año 2013.

3.5 INFORMAR a los titulares que se realizó la evaluación técnica de la PÓLIZA MINERO AMBIENTAL No. 11-43- 101010159, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, mediante radicado No. 61025-0 del 16 de noviembre de 2022, y a su vez, los resultados de esta evaluación serán informados en un acto administrativo aparte, el cual será debidamente notificado.

3.6 INFORMAR a los titulares que se realizó la evaluación técnica del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, mediante radicado No. 43175-0 del 14 de febrero de 2022, y a su vez, los resultados de esta evaluación serán informados en un acto administrativo aparte, el cual será debidamente notificado.

3.7 INFORMAR a los titulares que se realizó la evaluación técnica del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, mediante radicado No. 66589-0 del 14 de febrero de 2023, y a su vez, los resultados de esta evaluación serán informados en un acto administrativo aparte, el cual será debidamente notificado.

3.8 El Contrato de Concesión No. 911T, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 911T, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 911T**, se identificó que mediante GSC ZC 002235 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para el cumplimiento de las obligaciones citadas en los antecedentes del presente acto administrativo, otorgándose un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a la notificación de dicho auto.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico** GSC-ZC N° 000324 del 27 de abril de 2023, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. 911T, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el citado auto, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente**.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente².

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia fue concedido para la explotación de un yacimiento de carbón mineral y se encuentra en la etapa de explotación, con Programa de Trabajos y Obras aprobado en el cual se proyecta una producción anual de 63.600 Toneladas, motivo por el cual, se dará aplicación a lo establecido a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, es decir, la multa se calculará conforme al segundo rango de producción establecido para una explotación entre 24.001 y 800.000 T/ año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de seis (6) faltas debido al incumplimiento referente a la presentación a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA de la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018, anual 2020; la presentación del Formato Básico Minero anual de 2019; la corrección del formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2019 y el no pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2013, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que la obligación referente a la presentación y/o corrección de los Formatos Básicos Mineros y los formularios de declaración y liquidación de regalías, son de reporte de información; por otro lado, respecto al pago de la visita de fiscalización realizada en el año 2013, la misma no se encuentra clasificada dentro de la precitada Resolución. Así las cosas, en consideración a que los anteriores requerimientos no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, se entenderán como **seis faltas de nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Sin embargo, atendiendo a que concurren seis (6) faltas del mismo nivel, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, *"cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad"*.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a explotación, como anteriormente se mencionó, por lo tanto, la multa a imponer es **451,29 U.V.T. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

² Para el año 2023 el valor de la UVT es de \$42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se advierte al titular del Contrato de Concesión No. 911T, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por lo que se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 3265701, Elías Velazco López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79166788, Carlos Gilberto González Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 17129283, Hilda Gaitán de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 35403824, Ligia Inés Bello Garnica, identificada con cédula de ciudadanía No. 51896277, Carlos Arturo Bello Garnica, identificado con cédula de ciudadanía No. 11346783, María Ismenia Garzón Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 21162086, Nelly Garnica Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 35409863, Yolanda Garnica Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 35409388, Gustavo Garnica Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 11344451, Rafael Garnica, identificado con cédula de ciudadanía No. 11340172, Jhon Carlos Ramos Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80564349, Oscar Felipe Ramos Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018448781 y a la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., identificada con NIT 800048441-4, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 911T, multa equivalente a **451,29 U.V.T. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 911T, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y a la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 911T, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Semestral del año 2018, toda vez que el presentado mediante radicado 2019050837520 del 08 de mayo de 2019 - SI. MINERO, presenta inconsistencias en:

ítem C, Producción y Ventas, en el cual se debe especificar el mineral y cantidad acorde a los reportado en los Formularios de declaración y liquidación de regalías.

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Anual del año 2018, toda vez que el presentado mediante radicado 2019021037511 del 10 de febrero de 2019 - SI. MINERO, presenta las siguientes inconsistencias:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-
- ítem C, Producción y Ventas. Se debe especificar el mineral y cantidad acorde a los reportado en los Formularios de declaración y liquidación de regalías de esta vigencia.
 - ítem B.6, Volumen de Estéril Removido. Se están reportando 200 metros cúbicos de estéril removido para obtener el mineral principal, lo cual no es coherente con las producciones en cero (0) reportadas en los Formularios de declaración y liquidación de regalías.
 - ítem F1, Seguridad social. Los titulares reportan 85 empleados afiliados a seguridad social, lo cual no es coherente con el total de empleados reportados en el ítem E.1.
- A través del Sistema Integral de Gestión Minera–ANNA MINERÍA, corregir el Formato Básico Minero Anual del año 2020, ya que en el Ítem B4. Reservas, el valor reportado en reservas probadas debe ser acorde a lo indicado en el instrumento técnico aprobado vigente para el año reportado.
 - A través del Sistema integral de Gestión Minera–ANNA Minería presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2019, con su respectivo plan de labores georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
 - La corrección del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del trimestre II del año 2019, toda vez que no especificaron el precio base de liquidación el cual debe ser acorde a la resolución No. 000119 del 2019 del 27 de marzo de 2019 expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, y se debe especificar si el mineral a declarar es Carbón metalúrgico o Carbón térmico, con respecto al instrumento técnico aprobado mediante Auto GET No. 000157 del 23 octubre de 2018.
 - Allegar el pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), por concepto al cobro de visita de inspección realizada en el año 2013.

Se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 911T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y a la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., a través de su representante legal o Apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a la aseguradora Seguros del Estado S.A para que se haga efectiva la póliza No. 11-43-101010159, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000349 DE 2023

(09 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Mediante oficio radicado ANM N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, el apoderado Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del señor **ARTIDORO ANGARITA** del área del Contrato citado, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por el, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera del cual ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. es la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

única titular, pues los trabajos denunciados, se ejecutan sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular.

A través de Auto VSC-037 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por edicto GGN-2023-P-0102 del 28 de marzo de 2023, el cual fue fijado por dos (2) días en la Sede Central de la Agencia Nacional de Minería-ANM y publicado en la página web de la ANM por el término de dos (2) días hábiles, durante los días 4 y 5 de abril de 2023; a su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0083 de 28 de marzo de 2023, en el lugar donde se está presentado la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 11 de abril de 2023, durante la diligencia de amparo administrativo, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **9.531.282** y Tarjeta Profesional No **67.737** del C.S.J., en calidad de apoderado de la sociedad querellante, efectuó sustitución del poder al abogado Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y la Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo en contra del señor **ARTIDORO ANGARITA** hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación. Dicho poder se anexa a la diligencia

En la diligencia de amparo administrativo, llevada a cabo el 11 de abril de 2023, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo, realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89”, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. FRANCISCO RÍOS BAYONA; la parte querellada NO se hizo presente.

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el **Apoderado de la sociedad Querellante**, manifestó lo siguiente:

“Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en su integridad y a lo ya manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo. No más”.

Por medio del informe de visita técnica VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 12 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Tapias- Departamento de Boyacá.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

- b. En la diligencia hizo presencia el abogado FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA y el ingeniero de minas CESAR EMILIO DIAZ MALAVER, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, no hizo presencia el señor ARTIDORO ANGARITA, lo cual se encuentra consignado en el acta de diligencia de amparo administrativo.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 12 de abril de 2023, hizo presencia el Ingeniero de minas Cesar Emilio Diaz Malaver de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89.
- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver figura 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.134073037529106	-72.58828796446323	Mina N.N. Inactiva y derrumbada

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. En cumplimiento a lo conceptualizado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente, para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra del señor **ARTIDORO ANGARITA**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de

6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de inspección técnica VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(…)

d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver figura 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.134073037529106	-72.58828796446323	Mina N.N. Inactiva y derrumbada

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.).

(…)”.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, para lo cual es necesario remitirse al Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del plano anexo, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de abril de 2023, donde se puede concluir claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en comento, señalando que : *(…) la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, **Mina N.N. Inactiva y derrumbada...***” (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993).

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Es de anotar, que según lo manifestado en las conclusiones del Informe de visita VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, los actos o hechos perturbatorios que motivaron la acción de amparo administrativo ya fueron consumados, en razón a **que la bocamina se encuentra inactiva, derrumbada y abandonada**, pues en el área del contrato N° 070-89 no se encontró perturbación al objeto contractual, puesto que la operación minera ya clausurada por derrumbe, se encontró abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título N° 070-89 de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo N° VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales y la mina se encuentra derrumbada y abandonada.

Es importante recordar al Alcalde Municipal, que el código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 3382 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito).

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual, se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jerico para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita Informe de visita VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

¹ Resolución No 40599 del 27 de mayo de 2015 "Por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero", del Ministerio de Minas y Energía.

Mina abandonada: 1. Operación minera que se encuentra clausurada. 2. Excavación, derrumbada o sellada, que ha sido abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras.

Mina activa: Mina en la cual actualmente se adelantan labores de explotación.

Mina inactiva: Denominación que se da a una mina, si actualmente se encuentra en cese debido a circunstancias como paros, problemas económicos, pero hay, por ejemplo, vigilancia de la mina y labores de mantenimiento de equipos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con la C.C. C.C N° 9.531.282 y TP. 67.737 C.S.J. en contra del querellado señor **ARTIDORO ANGARITA**, con radicado N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica N° VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614 de Sogamoso -Boyacá, correo electrónico: francisco.rios.b@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a la parte querellada, el señor **ARTIDORO ANGARITA**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica N° VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, del plano anexo y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Alcaldía Municipal de Jericó, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC